



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01121-2017-PA/TC  
JUNIN  
TEODORO POMA PÉREZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

### VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Poma Pérez contra la resolución de fojas 40, de fecha 14 de noviembre de 2016, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01121-2017-PA/TC  
JUNIN  
TEODORO POMA PÉREZ

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, en el caso de autos, el recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución 35620-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 4 de mayo de 2009, en el extremo referido al monto de su pensión de jubilación la cual ha sido fijada en la suma de S/. 857.36 (ochocientos cincuenta y siete soles con treinta y seis céntimos) mensuales, por aplicación retroactiva del Decreto Ley 25967. Alega que lo correcto es que se le otorgue una pensión de jubilación minera calculada de acuerdo al Decreto Ley 22847 y el Decreto Supremo 077-84-PCM.
5. De autos, sin embargo, se evidencia que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que el demandante percibe como pensión una suma mayor de S/. 415.00 (cuatrocientos quince soles), conforme se encuentra acreditado con la Resolución 35620-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 4 de mayo de 2009 (f. 3). Por tanto, no se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional,

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**